

Informe Secretarial,
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, al canal institucional del Despacho se remitió el expediente contentivo de la acción de violencia intrafamiliar instaurada por la señora MARTHA CECILIA GARCES FRANCO en contra del señor LIBARDO DE JESUS TAMAYO MAZO, el 14 de abril de 2021, en apelación, por parte de la Comisaría de Familia Comuna siete Robledo, de la ciudad de Medellín.

Contiene un cuaderno principal con 118 folios, un cuaderno No. 2 con 2 folios y una imagen que no se deja descargar ni visualizar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00162-01

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación admitido por el señor Comisario de Familia Siete Robledo de la ciudad de Medellín en auto del 8 de abril de 2021, e instaurado por los señores apoderados de ambas partes en contra de la Resolución No. 246 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró a los señores LIBARDO DE JESÚS TAMAYO y MARTHA CECILIA GARCES FRANCO responsables por hechos de violencia intrafamiliar, se observa que la alzada no tenía lugar, por extemporánea.

A la anterior conclusión se arribará, con arreglo en las siguientes motivaciones.

En primer lugar, en efecto, la resolución emitida en proceso de violencia intrafamiliar es apelable, en el efecto devolutivo, y dicha alzada es del resorte del Juez de Familia o Promiscuo de Familia, tal y como se desprende del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que en su literalidad precisa:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

El mecanismo de impugnación advertido, al no estar sometido a disposición especial alguna más que las advertidas en la citada codificación, se reglamenta, en lo demás, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto establece el Código General del Proceso.

Al respecto entonces, establece el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

Aunado a lo anterior, al momento de instaurarse el recurso de apelación, en contra de una sentencia, deberá el apelante, además, precisar los reparos concretos que le endilga a la providencia objeto de impugnación, ya que son estos reparos el marco sobre el cual, ante el superior, sustentará el recurso.

Esto último se advierte de los incisos 2, 3 y 4 del numeral 3° de la citada disposición, que a la sazón rezan:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” al respecto indicó que:

“Respecto de la apelación de sentencias igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si se hizo en audiencia, se indica que se debe interponer el recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo: “de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, es decir será una, permítaseme la expresión, “mini sustentación”, pero de vital importancia para los efectos subsiguientes debido a que en el trámite del recurso ante el superior, dispone el inciso final del art. 327 que: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”, de modo que se debe tener particular esmero en dejar precisamente sentados los reparos frente a la sentencia, pues en segunda instancia únicamente pueden ser desarrollados a espacio los mismos”.¹

Y más adelante se atestó en la misma obra lo siguiente:

“Con relación a esta segunda oportunidad, la Corte Suprema de Justicia considera, opinión que comparto, que la sustentación en la audiencia en segunda instancia es perentoria y a ella debe acudir el abogado del apelante, por considerar que: “quien apela de una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente en esos cuestionamientos puntuales”, so pena de que por no hacerlo se declare desierto el recurso”.²

Descendiendo al particular caso entre manos, se advierte en grado sumo la inobservancia de las disposiciones que reglamentan la concesión del recurso de apelación, habida cuenta que, por haberse notificado la providencia impugnada, en audiencia a las partes, a través de sus apoderados, esto es, por estrados, debieron estos interponer el recurso de apelación inmediatamente después de proferida la misma, y no luego, como quedó constancia en el registro de dicha providencia.

Al efecto, se transcribe el aparte respectivo, según el cual, en la diligencia en marras se indicó que:

“SEPTIMO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado y sustentado dentro de los tres (3) días subsiguientes a su (sic) despacho por lo que contestan que [L]as partes apoderadas colocaran recurso de apelación sustentado mediante correo electrónico”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

Así mismo, el Comisario de Familia Siete Robledo de la ciudad de Medellín, en el numeral 4° del auto adiado del 8 de abril de 2021, indicó:

“Que los señores LIBARDO DE JESÚS TAMAYO y MARTHA CECILIA GARCES FRANCO presentaron recurso de apelación radicado en este despacho el 29 de marzo de 2021, mediante sus apoderados”.

En conclusión, la resolución No. 246 del 24 de febrero de 2021 fue notificada a las partes, a través de sus apoderados, ese mismo día, por estrados, precisándose con todo acá, el yerro en la fecha, ya que dicha diligencia, de cara con todas las demás piezas procesales

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. Segunda Edición. Dupre Editorial. Bogotá D.C.-Colombia. 2019. Pág. 814.

² Ibidem. Pág. 815.

que componen el expediente, evidente y efectivamente fue emitida el 24 de marzo, y no de febrero como se anotó, y solo hasta el 29 de marzo, se instauraron los recursos concedidos por el ad quo.

Las consideraciones enlistadas motivan en esta servidora a concluir, que no cabe el más mínimo cuestionamiento tendiente a tener por probada la extemporaneidad de la interposición del recurso de apelación objeto de este mérito, habida cuenta que, ni se interpuso el mismo, en dicha oportunidad, ni se edificaron con él, los reparos concretos a la providencia reprochada, ya que no basta con anunciar que se “colocará” el recurso, sino que, en efecto, debe instaurarse, en efecto, este inmediatamente, enunciando con él, de manera breve, además, los reparos concretos sobre los cuales sustentará su alzada ante el superior.

Como el señor Comisario ad quo desatendió las exigencias necesarias para la concesión del recurso de apelación, se abre paso a la inadmisibilidad del mismo, según prescripciones del inciso 4° del art. 325 ejusdem, pues se itera, los escritos de apelación instaurados por los señores apoderados de las partes devienen extemporáneos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los señores LIBARDO DE JESÚS TAMAYO y MARTHA CECILIA GARCES FRANCO en contra de la Resolución No. 246 del 24 de febrero de 2021 emitida por la Comisaria de Familia Siete Robledo de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia Siete Robledo de la ciudad de Medellín, previa desanotación del proceso del sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8d0795265efae2f3f9adf4ac5af86b28fb0816f2dada00c974ba7aa421dac7

Documento generado en 04/05/2021 02:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**